PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0794
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0527802)
Partes: Inmobiliaria Ilca Lamarche, [redacted]. vs. Banco Múltiple BHD, S. A. y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Ilca Lamarche, [redacted]., representada por [redacted] Lamarahe Ureña; quien tiene como abogado a [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida: *a)* [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], M. A., cuyos datos personales constan en el expediente; y *b)* Banco Múltiple BHD, S. A., quien no compareció en esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 036-2024-SSEN-00803, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional, en fecha 22 de agosto de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0794
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0527802)
Partes: Inmobiliaria Ilca Lamarche, [redacted]. vs. Banco Múltiple BHD, S. A. y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

> PRIMERO: DECLARA al licitador, señor [redacted], adjudicatario respeto del bien inmueble descrito como "Unidad funcional 801, identificado como [redacted]91: 801, el condominio Torre Altamar VI, ubicado en el Distrito Nacional", como mayor postor, por la suma de RD$9,870,000.00, más el estado de gastos y honorarios ascendente a la suma de RD$774,940.00, a favor de la entidad Banco Múltiple BHD, S.A; SEGUNDO: ORDENA al embargado o cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble desalojar el mismo, tan pronto le sea notificada la presente sentencia de adjudicación; TERCERO: COMISIONA al ministerial de estrados de este tribunal [redacted] para la notificación de la presente sentencia en las atenciones de las disposiciones del artículo 716 del Código de Procedimiento Civil; CUARTO: DECLARA la sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; QUINTO: DECLARA que conforme al artículo 155 de la Ley 189-11 del 16 de julio de 2011, esta adjudicación se rige por el pliego de condiciones redactado por el persiguiente y depositado en la secretaría de este tribunal en fecha en fecha 5 de junio de 2024.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 13 de septiembre de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 695-2024, instrumentado en fecha 16 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 20 de septiembre de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 19 de septiembre de 2024; y **d)** actos de notificación del memorial de defensa núms. 606/2024 y 607/2024, el primero notificado el 25 de septiembre de 2024 y el segundo sin fecha de notificación, ambos por la ministerial [redacted], depositados en fecha 26 de septiembre de 2024**.**

SCJ-PS-26-0794
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0527802)
Partes: Inmobiliaria Ilca Lamarche, [redacted]. vs. Banco Múltiple BHD, S. A. y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

B. No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente la Inmobiliaria Ilca Lamarche, [redacted]. y, como parte recurrida, el Banco Múltiple BHD, S. A. y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** el Banco Múltiple BHD, S. A. inició en perjuicio de la parte recurrente y de Fátima Adelina Hazín Rodríguez un procedimiento de embargo inmobiliario al amparo de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, a fin de llevar a la justicia hacer vender en pública subasta el inmueble descrito como unidad funcional 801, identificado como [redacted]91: 801, el condominio Torre Altamar VI, ubicado en el Distrito Nacional; **b)** la indicada vía de expropiación forzosa culminó con la adjudicación del inmueble en beneficio de [redacted], quien compareció como licitador el día de la subasta, por el precio de RD$9,870,000.00, más los honorarios profesionales aprobados en RD$774,940.00, mediante la sentencia que constituye el objeto de este recurso de casación.

SCJ-PS-26-0794
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0527802)
Partes: Inmobiliaria Ilca Lamarche, [redacted]. vs. Banco Múltiple BHD, S. A. y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Sobre los presupuestos ordinarios del recurso de casación

2) Procede ponderar en primer orden los medios de inadmisión presentados por la parte recurrida en casación, en aplicación de las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978. Dicha parte pretende la inadmisión del presente recurso de casación por los siguientes motivos: *i)* por ser notoriamente improcedente; *ii)* por vicios en la forma y en el fondo, en violación de los artículos 10, 11 y 12 de la Ley núm. 2-23; iii) por ser contrario a lo dispuesto en los artículos 6, 73, 184 y 256 de la Constitución, y, de manera supletoria, los artículos 6, 7.7, 54.9 y 100 de la Ley núm. 137-11, así como del criterio legal y constitucional vinculante establecido por el Tribunal Constitucional (sentencias TC/0048/12, 0044/19, 0111/22 TC/0667/16, 0499/16 y 047/823).

3) La parte recurrente no se refirió respecto de los referidos incidentes, puesto que no depositó escrito justificativo de conclusiones, al amparo del artículo 22 de la Ley núm. 2-23.

4) La parte recurrida expone en sustento del primer y segundo de los incidentes propuestos, que la parte recurrente no fundamenta el presente recurso de casación en los medios establecidos en la Ley núm. 2-23 y eso lo convierte en notoriamente improcedente y que incurre en vicios de forma y fondo.

5) Esta corte de casación ha mantenido el criterio de que el efecto principal de las

SCJ-PS-26-0794
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0527802)
Partes: Inmobiliaria Ilca Lamarche, [redacted]. vs. Banco Múltiple BHD, S. A. y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

inadmisibilidades es eludir el debate sobre el fondo de la contestación[1]. En el presente caso, para determinar si, como alega la parte recurrida, es cierto que el recurso es notoriamente improcedente y que contiene vicios en la forma y en el fondo, es necesario el análisis del fondo, lo que es incompatible con el medio de inadmisión invocado, debido a que los fines de inadmisión deben basarse en motivos que tenga por efecto eludir el fondo como señala el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978. De manera que, por constituir lo anterior medios de defensa al fondo, así se valorará —si ha lugar a ello— al momento de analizar la regularidad o no del presente recurso.

6) Si bien en el tercer alegato de inadmisión la parte recurrida menciona diversos textos legales y sentencias del Tribunal Constitucional, se advierte del contenido del memorial de defensa que no realiza ningún argumento al respecto.

7) En ese sentido, es propicio acotar que, desde el punto de vista de la técnica de la casación, constituye un imperativo procesal que los medios en que se apoya el recurso deben ser articulados de forma tal que en su desarrollo se conciba en qué consisten los vicios y vulneraciones invocadas. Igualmente aplica que cuando la parte recurrida plantea un medio incidental tiene la obligación de articular los argumentos que sustentan la pretensión invocada[2]. En el caso que nos ocupa, la inadmisibilidad propuesta por la

[1] SCJ-PS-24-1304, 28 de junio de 2024, BJ 1363.
[2] SCJ-PS-24-207, 29 de febrero de 2024, B. J. 1359.

SCJ-PS-26-0794
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0527802)
Partes: Inmobiliaria Ilca Lamarche, [redacted]. vs. Banco Múltiple BHD, S. A. y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

recurrida carece de los presupuestos procesales que se derivan del orden normativo, por lo que procede declarar inadmisible el incidente examinado, lo cual vale dispositivo.

Medio de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el medio de casación siguiente: **único:** falta y contradicción en la motivación de la sentencia, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución, a la Convención Americana de Derechos Humanos y al artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Sobre la pretensión incidental basada en la ausencia de interés casacional

9) La parte recurrida solicita la inadmisión del presente recurso por no revestir interés casacional ni especial relevancia.

10) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas

SCJ-PS-26-0794
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0527802)
Partes: Inmobiliaria Ilca Lamarche, [redacted]. vs. Banco Múltiple BHD, S. A. y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

12) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad

SCJ-PS-26-0794
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0527802)
Partes: Inmobiliaria Ilca Lamarche, [redacted]. vs. Banco Múltiple BHD, S. A. y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10.

14) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

15) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

SCJ-PS-26-0794
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0527802)
Partes: Inmobiliaria Ilca Lamarche, [redacted]. vs. Banco Múltiple BHD, S. A. y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

16) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

17) En el desarrollo de un aspecto de su medio de casación, la parte recurrente denuncia violación al derecho de defensa. En sustento de ello expone, en síntesis, que a la audiencia que fue celebrada en fecha 22 de agosto de 2024, en ocasión de la venta en pública subasta, compareció el representante legal de la embargada, Inmobiliaria Ilca Lamarche, S.R.L., quien luego de dar sus calidades, indicó al tribunal que la referida inmobiliaria no fue debidamente citada para la referida audiencia y que no les fueron notificados ninguno de los actos del procedimiento, por lo que solicitó el sobreseimiento del procedimiento en cuestión, a fin de que sea resguardado el derecho de defensa de la citada entidad, petición

que fue rechazada, siendo ordenada la venta del inmueble

18) En suma, señala dicha parte que, para confirmar la falta de notificación de las actuaciones basta con observar el mandamiento de pago contenido en el acto núm. 579-2024, de fecha 15 de mayo de 2024, del ministerial [redacted], de estrado de la Suprema Corte de Justicia, así como el acto núm. 897-2024, de fecha 5 de agosto de 2024, del mismo alguacil, por medio del cual el banco supuestamente notificó nuevamente el mandamiento de pago núm. 579-2024 y el edicto de fecha 31 de julio de 2024, que anunciaba la venta para el 22-8-24, actuaciones procesales que fueron notificadas en manos de terceros, bajo la excusa de que el inmueble estaba cerrado, incumpliendo con las disposiciones de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil, dejando en estado de indefensión a la perseguida y vulnerando el artículo 69 de la constitución.

19) Cabe destacar que la invocación de una supuesta violación de derechos fundamentales y, en particular, del derecho de defensa, bajo la tesis de que las actuaciones procesales propias del procedimiento de embargo inmobiliario no fueron notificadas, —sobre todo, cuando se puede advertir de la decisión ahora recurrida, que la parte recurrente compareció ante la jurisdicción *a quo* el día de la subasta por medio de su representante legal, quien solicitó aplazamiento con el propósito de que se le convoque para una próxima vista— resulta ineficaz para admitir el presente recurso, prescindiendo de la noción de interés casacional objetivo.

SCJ-PS-26-0794
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0527802)
Partes: Inmobiliaria Ilca Lamarche, [redacted]. vs. Banco Múltiple BHD, S. A. y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

20) En otro orden, en la parte inicial del memorial de casación, la parte recurrente expone, con relación al interés casacional: *i)* que la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado al respecto, indicando que las materias de embargo inmobiliario tienen interés casacional presunto, en sustento de ello hace referencia a la sentencia núm. SCJ-PS-2141, del 26 de septiembre de 2023; *ii)* que esta premisa se sustenta en el Primer Acuerdo Pleno no Jurisdiccional de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

21) En cuanto al primer alegato, es propicio acotar que, si bien al tenor de la sentencia citada por la parte recurrente eran admitidos los recursos de casación prescindiendo del test de admisibilidad de interés casacional objetivo cuando en materia de embargo inmobiliario se tratara, esta postura fue abandonada y, para ello se elaboró un razonamiento lógico racional y un análisis diferente de la norma que trajo consigo la adopción de una nueva postura jurisprudencial[3], a fin de cambiar de criterio y que las partes cumplan con el indicado rigor procesal, salvo en los casos que según la ley, no sea necesario.

22) Así, se presumirá el interés casacional, sin necesidad de que se aplique el filtro de la acreditación, exclusivamente en aquellos recursos interpuestos contra las decisiones identificadas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la Ley 2-23, sobre Recurso de

[3] Ver sentencias SCJ-PS-23-2143, 29 de septiembre de 2023; SCJ-PS-25-1662, SCJ-PS-25-1945, 29 de agosto de 2025; SCJ-PS-25-2140, 30 de septiembre de 2025.

SCJ-PS-26-0794
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0527802)
Partes: Inmobiliaria Ilca Lamarche, [redacted]. vs. Banco Múltiple BHD, S. A. y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Casación, y respecto de aquellos fallos que juzgan cuestiones de inconstitucionalidad, aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10 de la referida norma; de modo que, al no versar el caso que nos concierne sobre este tipo de decisiones, el presente recurso debe ser sometido al test de admisibilidad del aludido interés casacional. En ese sentido, quedan descartados los argumentos de que no es necesario acreditar interés casacional objetivo, por tratarse el presente caso de un procedimiento de embargo inmobiliario; así como por el hecho de que en los medios de casación se denuncian infracciones procesales.

23) En otro orden, resulta dable destacar respecto al segundo argumento de admisibilidad, que los acuerdos pleno no jurisdiccionales son herramientas de organización interna de las altas cortes suscritos con finalidad unificadora de criterios y de las pautas y buenas prácticas que facilitan el consenso en diversos aspectos de la estructura normativa de la ley y operatividad del ejercicio del recurso de casación. Sin embargo, son instrumentos que carecen de fuerza vinculante legal, por lo que, cada caso concreto debe ser debidamente examinado.

24) Se verifica que, a pesar de que en el desarrollo del medio de casación denunciado la parte recurrente cita diferentes sentencias, no lo hace con la finalidad de acreditar interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial, sino como justificación de las quejas contra la decisión impugnada, donde tampoco expone una argumentación precisa

SCJ-PS-26-0794
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0527802)
Partes: Inmobiliaria Ilca Lamarche, [redacted]. vs. Banco Múltiple BHD, S. A. y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

y razonada respecto de cómo, de qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura.

25) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del recurso de casación, procede acoger la solicitud de la parte recurrida y declararlo inadmisible.

26) En su párrafo el artículo 54 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación señala que: "En todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común". En ese sentido, en atención a lo que prevé el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, debido a que ambas partes han sucumbido en distintos puntos, procede compensar las costas, como en efecto se hace en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; artículos 10, 11, 26, 29 y 54 Ley núm. 2 de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y, los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios

SCJ-PS-26-0794
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0527802)
Partes: Inmobiliaria Ilca Lamarche, [redacted]. vs. Banco Múltiple BHD, S. A. y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Ilca Lamarche, [redacted]., contra la sentencia núm. 036-2024-SSEN-00803, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional, en fecha 22 de agosto de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*